

INFORME: Señor Juez el presente proceso fue repartido ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Veintisiete, quien procedió a rechazarlo por falta de competencia en razón de la cuantía (PDF 04 2022-00345 Auto Rechaza Cuantía). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Yuliana Alejandra Patiño Sosa
Demandada:	Banco de Bogotá S.A
Radicado:	05001-31-03-021-2022-0015100
Asunto:	Rechaza demanda y ordena devolver al juzgado de origen

De acuerdo con el informe que antecede, una vez efectuado el examen formal del escrito inaugural, se avoca el conocimiento de este asunto a efectos de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda indicada en la referencia, donde advierte el Despacho que en el plenario se indicó que lo pretendido es la declaración del incumplimiento de las obligaciones contractuales para la asistencia médica adquiridas a través de la tarjeta de crédito Visa Platinum No 4595040114626079 del Banco de Bogotá, y en consecuencia se solicitó el pago de los gastos médicos generados por la atención brindada a la demandante en el Aventura Hospital & Medical Center por valor USD\$ 27.365 como pretensión principal o el pago de la misma suma a título de daño emergente a la demandante pero como pretensión subsidiaria, más el valor de 30 SMLMV por concepto de daño moral.

Siendo, así las cosas, atendiendo al factor objetivo relacionado con la determinación de la cuantía de acuerdo con el Código General del Proceso, considera este Despacho que no le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor objetivo determinante de la competencia comprende tanto la cuantía como la naturaleza del asunto, de tal modo que, en virtud de este último, es posible que el conocimiento sea asignado a otro juez, que, haciendo parte de la jurisdicción ordinaria, tenga determinada especialidad.

Es así como en tratándose de procesos objeto de estudio la cuantía se determina por la regla general, es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad, según lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 20 ibidem consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia: “1. De los contenciosos de mayor cuantía (...)” y el artículo 25 en su inciso tercero estipula que los procesos “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

Consecuente con lo expuesto, una vez revisada la demanda se desprende de los hechos y las pretensiones que, que si bien se solicita el pago de los gastos médicos generados por la atención brindada a la demandante en el Aventura Hospital & Medical Center por valor USD\$ 27.365 y el pago de la misma suma a título de daño emergente a la demandante tales pretensiones son excluyentes, puesto que se solicitaron como pretensión principal y subsidiaria, lo que en definitiva quiere decir, que la parte demandante no está interesada en recibir ambas sumas de dineros a la vez, debido a que de salir adelante las pretensiones de la demanda, sólo sería factible conceder la pretensión principal de pagar directamente al hospital el valor de los gastos médicos o en su defecto la subsidiaria consistente en pagarle a la señora Patiño Sosa el mismo valor a título de daño emergente, en el entendido de que es ella quien debe asumir el pago de las cuentas del hospital.

En este orden de ideas, la determinación de la cuantía se debe realizar por la regla general estipulada en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, por el valor total de las pretensiones patrimoniales de la demanda, que para el caso en concreto son la suma de USD\$ 27,365 que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$104.671.125), correspondientes a cualquiera de los pretensiones -la principal o la subsidiaria- más los treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000); valores que sumados no superan los 150 salarios mínimos legales vigentes; siendo así las cosas, es claro que no se trata de un proceso de mayor cuantía.

Error palmario que cometió el *a quo* al tomar como Juez de conocimiento al del Circuito cuando procedió a determinar la cuantía al sumar el valor de la pretensión principal y subsidiaria, puesto que se reitera la competencia se determina por el valor de lo pretendido y en este caso la demandante sólo pretende una de las dos, por ser excluyentes.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de este asunto, y en tal sentido se dispondrá la devolución ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía del asunto, la presente demanda **VERBAL** promovida por el señor **YULIANA ALEJANDRA PATIÑO SOSA** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Juzgado de origen-, en cuanto es el competente para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 071 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 21 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA